

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-32/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **remitir** el expediente a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
ACUERDA:	8

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido recurrente en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Designación de supervisoras y supervisores electorales.** El cinco de febrero del año en curso, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí aprobó el Acuerdo A03/INE/SLP/CD02/05-02-18, por el que designó a las personas que se desempeñarán como supervisoras y supervisores electorales.
- 3 **B. Recurso de revisión.** El ocho siguiente, MORENA interpuso recurso de revisión, a fin de impugnar el acuerdo referido. En concreto, el hoy recurrente impugnó la designación de los ciudadanos María Luisa Derreza Jaso y Víctor Manuel Ruiz Ortiz por, supuestamente estar afiliados a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente.
- 4 El medio de impugnación se radicó con el número de expediente INE/RSG/CL/SLP/01/2018, del índice del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

- 5 **C. Resolución Impugnada.** El diecinueve de febrero, el mencionado Consejo Local resolvió el recurso de revisión en comento, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- 6 **II. Recurso de Apelación.** El veintitrés siguiente, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución descrita previamente.
- 7 **A. Recepción y consulta competencial.** El veintiocho de febrero, la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey recibió la demanda del referido recurso, así como la documentación atinente relacionada con el trámite del medio de impugnación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional formó el cuaderno de antecedentes 28/2018, y planteó la consulta para que esta Sala Superior determinara quién es el órgano competente para conocer de la materia de impugnación.
- 8 **B. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-32/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 10 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹
- 11 Lo anterior, porque, en el caso, se debe determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver del asunto.
- 12 **SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

¹ Compilación *“Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”*, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

SUP-RAP-32/2018
ACUERDO DE SALA

- 13 Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente INE/RSG/CL/SLP/01/2018.
- 14 En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.
- 15 Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establecen la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver de los recursos de apelación promovidos para controvertir actos emitidos por los **órganos centrales** del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-32/2018
ACUERDO DE SALA

- 16 Asimismo, en términos de lo previsto en los numerales 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos para controvertir actos o resoluciones de los **órganos desconcentrados** del Instituto Nacional Electoral.
- 17 En este contexto normativo, esta Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, los recursos de apelación promovidos para controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados, locales y distritales, del Instituto Nacional Electoral, son del conocimiento de las Salas Regionales.
- 18 En el caso, el demandante controvierte la resolución emitida por el Consejo Local responsable –órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 33, párrafo 1, inciso a) y 61, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales–, en el recurso de revisión identificado con la clave INE/RSG/CL/SLP/01/2018, por el cual confirmó el Acuerdo A03/INE/SLP/CD02/05-02-18, emitido por el 02 Consejo Distrital de la autoridad electoral nacional en San Luis Potosí, por el que designó a las personas que se desempeñarán como supervisoras y supervisores electorales en el proceso electoral federal en curso. De ahí que, conforme con lo explicado, se considera que el órgano

competente para conocer de la impugnación es la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

- 19 No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la Sala Regional Monterrey, al plantear la cuestión competencial, señala que en la demanda se aduce *“la ilegalidad del Manual de Contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales federales y locales”*, lo cual podría implicar que la consulta competencial se realiza a partir de considerar que la impugnación versa sobre la aplicación de una norma general.²
- 20 Sin embargo, del análisis integral a las constancias del expediente se desprende que, en el caso, la controversia planteada por el partido recurrente se centra en determinar si dos personas designadas como supervisora y supervisor electorales cumplen o no con el requisito consistente en no ser militantes de algún partido político y/o no haber participado como representantes de partido o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.
- 21 En tales condiciones, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Regional Monterrey, toda vez que la *litis* tiene que ver con la satisfacción de un requisito legal para desempeñar el

² Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.”**

SUP-RAP-32/2018
ACUERDO DE SALA

cargo de supervisor electoral, y no propiamente con la legalidad o validez del Manual de contratación.

- 22 Así, en atención a lo previamente expuesto, esta Sala Superior considera que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional Monterrey, por ser quien ejerce jurisdicción sobre la entidad federativa en cuestión.
- 23 Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO